**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

 Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITUD: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00355-00

ASUNTO: Manifestación de impedimento y remisión.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Por considerar que el suscrito Magistrado Ponente se encuentra impedido para conocer del presente caso, por el hecho de estar adelantando a través de apoderado un proceso judicial con similares pretensiones, el cual se encuentra actualmente ante el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, debido al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Esta manifestación de impedimento se formula conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 130 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuanto señala:

“**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Considerando la nueva regulación prevista en el CPACA[[1]](#footnote-1), el tema se abordó en sala de decisión del 11 de noviembre de 2014 con relación a la conciliación prejudicial No. 2014-161[[2]](#footnote-2), en la que los Magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y TERESA HERRERA ANDRADE también manifestaron estar impedidos para conocer de ese asunto, por el hecho de estar adelantando gestiones para presentar las demandas judiciales con similares pretensiones a las de la conciliación mencionada y a la conciliación que ahora se analiza y es objeto de estudio.

La causal de impedimento en que sustentan su manifestación es la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

 “**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En similar sentido manifiestó estar incurso en causal de impedimento el Magistrado ALFREDO VARGAS MORALES, por el hecho de haber tramitado a través de apoderado, proceso judicial con similares pretensiones y haber obtenido sentencia favorable, la cual se encuentra en trámite de ejecución.

Por este hecho, manifiesta su impedimento para conocer del presente caso, fundándose en las causales primera y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, atrás transcritas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”[[3]](#footnote-3)

En el presente asunto, el demandante plantea como pretensión el pago de las diferencias salariales entre lo percibido mensualmente y la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en proporción del 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, reivindicación que ha sido concedida a magistrados homólogos adscritos a diferentes tribunales del país, por ello los integrantes de ésta Corporación, Magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y TERESA HERRERA ANDRADE, tenemos interés indirecto en las resultas del asunto planteado, por considerar que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por el actor y encontrarnos en la expectativa de formular la misma reclamación.

En el caso concreto del Magistrado ALFREDO VARGAS MORALES, es preciso resaltar que obtuvo sentencia favorable en un pleito que adelantó con similares pretensiones, el cual se encuentra en etapa de ejecución, razón que lo lleva a estar incurso tanto en la causal primera como en la catorceava del artículo 141 del Código General del Proceso.

Además, en el caso del Magistrado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, el impedimento se concreta en que está a la espera de que se falle un proceso que inició con demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, planteando idéntica cuestión jurídica y pretensiones que se asimilan con las pedidas en el libelo, dado que desempeñó el cargo de Procurador Judicial II Agrario.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declararse incursos en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, respectivamente, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíese el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 015.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO ALFREDO VARGAS MORALES

 (Original firmado)

1. Prevista en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente No. 50001-23-33-000-2014-00161-00 de Rigoberto Reyes Rojas Vs Procuraduría General de la Nación (Tribunal Administrativo del Meta). [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125) [↑](#footnote-ref-3)